



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0669/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

En el expediente no existe constancia de que a los recurrentes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, les haya sido notificada la sentencia ahora impugnada.

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Grupo Punta Cana, S. A., mediante el Acto núm. 1656/2025, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357, sobre la base de las siguientes consideraciones:

13. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: ... si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que la partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

(...)

18. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 16 de octubre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.4 Km. existente entre Salvaleón de Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 24 de octubre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

18. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 16 de octubre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.4 Km. existente entre Salvaleón de Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 24 de octubre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba ventajosamente vencido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes, los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, exponen en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a) En cuanto a su primer motivo, relativo a «violaciones de derechos fundamentales», en especial, su derecho de defensa, los recurrentes alegan que (...) *al examinar minuciosamente la sentencia número SCJ-TS-25-2564 de fecha Treinta y Uno de (31) días del mes de Julio del año dos mil Veinticinco (2025); dada por La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia; podemos darnos cuenta que los jueces violaron derechos fundamentales de las partes, al establecer en su decisión que, por el hecho de que el abogado apoderado LIC. PEDRO RIJO PACHE de los Señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO retiró la sentencia certificada marcada con el numero marcada 0031-TST-2024-S-00357, de fecha Uno (01) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024); desde ese retiro de sentencia comenzaba a correrle el plazo para interponer Recurso de Casación a los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO y, por ese motivo le declararon el Recurso de Casación INADMISIBLE aunque, nunca les ha sido notificada la sentencia número 0031-TST2024-S-00357 a ellos como partes en el proceso.*

b) En lo relativo a su segundo motivo, concerniente a «violaciones a constitucionales precedentes», los recurrentes sostienen que (...) *los jueces de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión amparándose en una sentencia emitida por este Tribunal Constitucional en ocasión de un Recurso de Amparo y,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron en la página 7 ordinal 13 de la sentencia número SCJ-TS-25-2564 lo siguiente "es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un Recurso de Amparo dicto la Sentencia número TC/0156/15, de fecha 3 de Julio del 2015, mediante la cual estableció que, si bien es cierto que el plazo comienza a computarse después de la notificación, no es menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los Recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

c) Que (...) es evidentemente, que los jueces de La tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, violaron con su decisión el legítimo derecho de defensa y el debido proceso, además inobservaron las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24: que modifican y unifican el precedente que consideraba válida, es decir que, hay cambio de criterios por parte del Tribunal Constitucional, porque entendieron que si no se le notificaba la sentencia a las partes se le estaba violando su legítimo derecho de defensa establecido en nuestra constitución dominicana.

d) Que (...) evidentemente los jueces de La Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia; con ese criterio violaron el legítimo derecho de defensa porque es imprescindible que los ciudadanos que acuden a buscar justicia, tienen el derecho legítimo de saber cuáles fueron las decisiones dadas por los tribunales en relación con su proceso por lo que, es de carácter obligatorio notificarle esas decisiones cualquiera que sea, para favorecerlos o para rechazar sus pretensiones, así lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron los Jueces del Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC-0109-24 de fecha Primero (01) de Julio del año 2024.

En esas atenciones, los recurrentes en revisión, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ Y REYNA CEDEÑO DE CABRAL en contra de la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025), por ser regular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: que tengáis a bien acoger el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y declarar nula en todas sus partes la sentencia número SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticinco (2025); por ser una decisión dada violando derechos fundamentales como es el debido proceso de ley, carente de fundamentos legales y otros motivos expuestos, y ordenar que sea enviada nueva vez a La Suprema Corte de Justicia; para que el caso sea conocido nueva vez con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Grupo Punta Cana, S. A., expone en su escrito de defensa —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que (...) *El recurso bajo análisis incumple: (i) el artículo 53.2 de la Ley 137-11, por inexistencia de violación a precedente constitucional aplicable; y (ii) cumulativamente los tres requisitos copulativos del artículo 53.3 son: a) falta de invocación oportuna y formal del derecho fundamental supuestamente vulnerado; b) falta de agotamiento de los recursos disponibles, por extemporaneidad grosera del recurso de casación; y c) inexistencia de imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional, pues la extemporaneidad deriva exclusivamente de la conducta procesal de los propios recurrentes. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos basta para tornar inadmisibile el recurso; en este caso, concurren los tres.*

b) Que (...) *El Lcdo. Pedro Rijo Pache, mandatario ad litem constituido conforme al artículo 75 CPC, retiró personalmente la copia certificada a solicitud suya, de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357 el 16 de septiembre de 2024, firmando al margen del registro de depósito conforme exigen los artículos 115 CPC y 41 Ley 2-23, acto formalmente documentado que sirvió de descargo al secretario y generó conocimiento efectivo, real, comprobado y jurídicamente oponible que inició el cómputo del plazo de casación (26 días hábiles venciendo el 24 octubre 2024) sin requerir notificación personal adicional conforme al artículo 37 Ley 2-23. La concatenación de estas cuatro normas (Arts. 75 y 115 CPC + Arts. 37 y 41 Ley 2-23) establece un régimen hermético donde: (i) las comunicaciones procesales operan entre abogados constituidos (Art. 75), (ii) el retiro formal con firma registrada es acto procesal autónomo válido (Art. 115), (iii) en casación las notificaciones se dirigen al abogado, no al mandante (Art. 37), y (iv) el retiro con firma sirve de descargo procesal (Art. 41). Este sistema normativo integrado opera en perfecta consonancia con el precedente TC/0156/15, protegiendo simultáneamente el orden público procesal, la seguridad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica (art. 68 Const.), el derecho bilateral de defensa (art. 69.4 Const.) que incluye el derecho de la contraparte a plazos ciertos, y la efectividad de la tutela judicial (art. 69 Const.), sin vulnerar derecho fundamental alguno de recurrentes que dispusieron de plazo razonable (26 días) pero lo ejercieron 32 días después del vencimiento por negligencia procesal propia no imputable al órgano jurisdiccional que aplicó correctamente el derecho vigente.

c) *Que (...) La extemporaneidad es consecuencia directa del régimen legal de representación procesal (Arts. 75, 115 CPC y los Arts. 37, 41 Ley 2-23) armonizado con precedente constitucional válido y vinculante (TC/0156/15), imputable exclusivamente a negligencia de recurrentes, no subsanable mediante revisión constitucional que no puede desnaturalizarse en cuarta instancia para corregir incumplimientos de plazos procesales.*

d) *Que (...) Analizando el primer argumento esgrimido por la recurrente contra la sentencia objeto de este recurso sobre la supuesta violación a derechos fundamentales, conviene precisar que la Suprema, no violentó ningún derecho fundamental, emitiendo una sentencia claramente apegados al marco legal aplicable.*

e) *Que (...) Ante esa contundente comprobación, es claro que el fallo impugnado no incurrió en violación alguna de índole constitucional ni tampoco violó ningún precedente constitucional, siendo patente, por el contrario, que la jurisdicción ordinaria cumplió en todos sus grados cabalmente con el debido proceso de ley y resguardó de forma plena el derecho a una tutela judicial efectiva. Se advierte igualmente que el recurrente se limitó a articular simples menciones retóricas, sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretar ningún agravio particular que anule o torne ilegítima la motivación asumida por ese alto tribunal.

f) Que (...) *En definitiva, es claro que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la debida motivación, garantizando así la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por lo que este medio debe ser rechazado.*

g) Que, en cuanto al alegato de supuesta violación a precedentes constitucionales, el recurrido alega que (...) *Previo a los desarrollos que constaran a continuación, se impone reiterar que, contrario a lo que invocan los recurrentes, señores Josué Cabral y Reyna Cedeño, la Suprema Corte de Justicia no violó en la sentencia recurrida ningún precedente del Tribunal Constitucional, entre otras razones, porque los precedentes establecidos en el TC/0109/24 y fallo “unificadorio” TC/163/24, no derogan (ni mencionan siquiera), el precedente en que se fundó la SCJ (TIC/0156/15) para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por dichos señores contra la sentencia 0031-TST-2024-S-00357, dictada el 1°. de julio de 2024, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

h) Que (...) *En sentido inverso, los recurrentes invocan erróneamente la sentencia TC/0109/24 para sostener que se requiere notificación personal adicional al retiro voluntario de la sentencia certificada por su abogado constituido. Esta alegación parte de una falsa premisa: que existe contradicción entre TC/0109/24 (que exige notificación personal) y TC/0156/15 (que valida el conocimiento por cualquier vía). Se verá, sin renuncia ni perjuicio a nada de lo que antes hemos expuesto en el presente escrito, que la tesis correcta es que ambos precedentes coexisten armónicamente en un sistema dual de inicio del plazo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivo: TC/0109/24 regula el régimen pasivo (cuando la parte espera ser notificada formalmente y no hay conocimiento previo demostrable), mientras que TC/0156/15 regula el régimen activo (cuando el representante procesal obtiene conocimiento efectivo, voluntario y comprobado antes de cualquier notificación formal). No existe contradicción sino especialidad normativa: TC/0109/24 establece la regla general para notificaciones formales; TC/0156/15 establece la excepción para casos de conocimiento efectivo, manteniendo plena vigencia porque TC/0109/24 no lo menciona, no lo deroga expresamente, ni trata el mismo supuesto de hecho.

i) Que (...) El caso encaja perfectamente en los presupuestos de TC/0156/15 y no en los de TC/0109-24: (i) existe conocimiento efectivo y comprobado mediante certificación oficial de la secretaria del TST que acredita el retiro personal del Lcdo. Rijo el 16 de septiembre de 2024; (ii) el conocimiento fue voluntario y activo, no producto de notificación pasiva, pues el abogado solicitó expresamente la copia certificada; (iii) se trata del mismo representante procesal que actuó en la apelación y que interpuso el recurso de casación, cumpliendo el requisito de identidad subjetiva establecido en el considerando 14 dela sentencia impugnada; y (iv) no hay "dejadez del abogado" sino todo lo contrario: actuación diligente seguida de extemporaneidad. TC/0034/13, citada por el recurrente, en realidad confirma nuestra tesis porque se refería a un caso donde solo hubo notificación al abogado sin conocimiento efectivo demostrado, es decir, el supuesto pasivo que ahora regula TC/0109/24; en nuestro caso hay retiro voluntario directo, que es el supuesto activo que regula TC/0156/15. La exigencia de notificación personal adicional sería irracional porque implicaría que quien más conoce (retiro voluntario) tenga más tiempo que quien menos conoce (espera notificación), incentivando el fraude procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la táctica de "retirar para conocer, pero esperar notificación personal para duplicar plazos".

j) Que (...) La sentencia impugnada aplicó correctamente TC/0156/15 sin violar TC/0109/24 porque este último precedente no derogó al primero: (a) temporalmente, ambos coexisten vigentes desde sus respectivas fechas (TC/0156/15 desde 2015, TC/0109/24 desde 2024); (b) materialmente, regulan supuestos diferentes (conocimiento activo vs. notificación pasiva); (c) teleológicamente, persiguen finalidades complementarias (antifraude vs. antinegligencia); y (d) sistemáticamente, forman un régimen dual coherente que protege tanto contra el abuso del conocimiento encubierto como contra la negligencia del representante. Acoger la tesis recurrente tendría consecuencias sistémicamente devastadoras: destruiría el precedente TC/0156/15 con 10 años de vigencia y aplicación uniforme, anularía la teoría del mandato judicial contractual conforme al art. 1134 del Código Civil sobre fuerza obligatoria de las convenciones; (ii) hermenéutica de cláusulas según el art. 1151 sobre interpretación sistemática; y (iii) efectos extintivos de obligaciones bajo el art. 1234 sobre condiciones resolutorias. Ninguna de estas normas tiene rango constitucional, todas pertenecen al derecho civil ordinario cuya interpretación corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. En el caso, la sentencia impugnada no aplicó derecho civil sino derecho procesal (inadmisibilidad por extemporaneidad), con 20 considerandos exhaustivos que satisfacen plenamente el estándar de motivación constitucional, sin ninguna arbitrariedad manifiesta que abra las puertas al control constitucional.

En esas atenciones, el recurrido en revisión, Grupo Punta Cana, S. A., concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2564 del 31 de julio de 2025 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por incumplimiento del artículo 53.2 e incumplimiento acumulativo de los tres requisitos del artículo 53.3 (literales a, b y c) de la Ley 137-11 y, adicionalmente, por ausencia de especial trascendencia constitucional (párrafo único art. 53).

De manera subsidiaria:

Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes indicado, y, en consecuencia, confirmar la referida sentencia SCJ-TS-25-2564 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2025, por los motivos precedentemente expuestos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cedeño el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 1656/2025, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de permuta de inmueble en relación con las parcelas núm. 65-A y 65-B-20, DC. 11/2da., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad Grupo Punta Cana, SA. contra Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo dictó la Sentencia núm. 201900302, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que acogió parcialmente la litis, ordenó la ejecución del acuerdo transaccional de permuta de inmueble del diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), suscrito entre la entidad Grupo Punta Cana, SA., y Josué Cabral Rodríguez, casado con Reyna Cedeño; autorizó a la entidad Grupo Punta Cana, SA., a iniciar los trabajos de deslinde de las porciones de terrenos ubicadas en los inmuebles en litis y condenó a la parte demandada al pago de las costas.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la Sentencia núm. 20210023, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de apelación, siendo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de un recurso de casación que terminó con la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00941, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Producto del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

Luego, esta decisión también fue objeto de un recurso de casación, de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que declaró inadmisibile el indicado recurso, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta última sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco (Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, consideramos que el requisito del plazo se satisface, toda vez que no existe constancia de que a la parte recurrente, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, les haya sido notificada la sentencia ahora impugnada. Por tanto, tal como hemos juzgado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0163/24, y TC/0806/25, tenemos a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

9.6. El recurrido, Grupo Punta Cana, propone que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por incumplimiento del artículo 53.2 y por incumplimiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acumulativo de los tres requisitos del artículo 53.3 (literales a, b y c) de la Ley 137-11.

9.7. En este sentido, procede que sean analizados los indicados requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, los previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado las causales segunda y tercera del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.8. De acuerdo con el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En la especie, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida se incurrió en violación del derecho de defensa, así como de los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.10. En este punto, cabe destacar, que en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional, los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño exponen cómo presuntamente en el fallo impugnado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes sentados en las Sentencias TC/0109/24 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0163/24 de este tribunal, de manera que esta sede constitucional estima satisfecha la condición de que no solo se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también se exponga de qué manera en dicha decisión impugnada se ha procedido a tal incumplimiento, por lo que, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva. Por tanto, procede que se desestime el medio de inadmisión del recurrido, relativo al alegado incumplimiento del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, por las razones indicadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación del derecho de defensa, surge como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, por lo que, también procede que sea rechazado el medio de inadmisión del recurrido, relativo al incumplimiento de los tres requisitos del artículo 53.3 (literales a, b y c), por haberse demostrado que sí han sido satisfechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El recurrido también plantea que el recurso sea declarado inadmisibile, por entender que existe «ausencia de especial trascendencia constitucional (párrafo único art. 53)».

9.15. En este sentido, este Tribunal Constitucional indica que, como establece la ley, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso revista especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de su parte, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y le corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible, y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que, el conocimiento del fondo le permitirá determinar si se produjeron las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, en especial, violación del derecho de defensa, al declarar inadmisibles los recursos de casación, habiéndose tomado como punto de partida que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión del recurrido y, por ende, admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

10.1.1 En el presente caso, la parte recurrente indica violación al precedente del Tribunal Constitucional; particularmente, alega que con la sentencia recurrida:

(...) [Se] inobservaron las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24: que modifican y unifican el precedente que consideraba válida, es decir que, hay cambio de criterios por parte del Tribunal Constitucional, porque entendieron que si no se le notificaba la sentencia a las partes se le estaba violando su legítimo derecho de defensa establecido en nuestra constitución dominicana.

10.1.2 Cuando se alega violación al precedente citado, este tribunal suele verificar —para responder el alegato— si el tribunal que dictó la sentencia —en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— debía o no aplicar lo decidido y fundamentado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si ante un plano fáctico similar dicha sala se decantó por otro remedio procesal o sustancial.

10.1.3 En este caso, la recurrente refiere al aspecto de la sentencia en el cual este tribunal consideró que no era válido el retiro o notificación de la sentencia al abogado, sino que la misma debía —para resultar una notificación válida para inicio del conteo del plazo— ser notificada a la parte.

10.1.4 Sin embargo, resulta que este tribunal ya ha establecido mediante la Sentencia TC/0145/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), que la Sentencia TC/0163/24 «solo aplica de manera exclusiva cuando se trata de la interposición de un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, no en otro tribunal». Vale destacar que la sentencia mencionada reafirma el criterio establecido en la TC/0109/24, por lo que le aplica la misma consideración.

10.1.5 En tal sentido, procede rechazar el argumento de la recurrente de violación al precedente constitucional.

10.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

10.2.2. Los recurrentes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, sostienen que en la sentencia recurrida se incurrió en violación del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, al haber declarado inadmisibile el recurso de casación fundamentado en el retiro de la sentencia por el abogado apoderado. En efecto, en el recurso se indica lo siguiente:

(...) al examinar minuciosamente la sentencia número SCJ-TS-25-2564 de fecha Treinta y Uno de (31) días del mes de Julio del año dos mil Veinticinco (2025); dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; podemos darnos cuenta que los jueces violaron derechos fundamentales de las partes, al establecer en su decisión que, por el hecho de que el abogado apoderado LIC. PEDRO RIJO PACHE de los Señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO retiró la sentencia certificada marcada con el numero marcada 0031-TST-2024-S-00357, de fecha Uno (01) del mes de Julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024); desde ese retiro de sentencia comenzaba a correrle el plazo para interponer Recurso de Casación a los señores JOSUE CABRAL RODRIGUEZ y REYNA CEDEÑO y, por ese motivo le declararon el Recurso de Casación INADMISIBLE aunque, nunca les ha sido notificada la sentencia número 0031-TST2024-S-00357 a ellos como partes en el proceso.

(...) es evidentemente, que los jueces de La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violaron con su decisión el legítimo derecho de defensa y el debido proceso, (...)

10.2.3. Sobre estos alegatos, la parte recurrida indica que:

(...) El Lcdo. Pedro Rijo Pache, mandatario ad litem constituido conforme al artículo 75 CPC, retiró personalmente la copia certificada a solicitud suya, de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00357 el 16 de septiembre de 2024, firmando al margen del registro de depósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme exigen los artículos 115 CPC y 41 Ley 2-23, acto formalmente documentado que sirvió de descargo al secretario y generó conocimiento efectivo, real, comprobado y jurídicamente oponible que inició el cómputo del plazo de casación (26 días hábiles venciendo el 24 octubre 2024) sin requerir notificación personal adicional conforme al artículo 37 Ley 2-23. La concatenación de estas cuatro normas (Arts. 75 y 115 CPC + Arts. 37 y 41 Ley 2-23) establece un régimen hermético donde: (i) las comunicaciones procesales operan entre abogados constituidos (Art. 75), (ii) el retiro formal con firma registrada es acto procesal autónomo válido (Art. 115), (iii) en casación las notificaciones se dirigen al abogado, no al mandante (Art. 37), y (iv) el retiro con firma sirve de descargo procesal (Art. 41). Este sistema normativo integrado opera en perfecta consonancia con el precedente TC/0156/15, protegiendo simultáneamente el orden público procesal, la seguridad jurídica (art. 68 Const.), el derecho bilateral de defensa (art. 69.4 Const.) que incluye el derecho de la contraparte a plazos ciertos, y la efectividad de la tutela judicial (art. 69 Const.), sin vulnerar derecho fundamental alguno de recurrentes que dispusieron de plazo razonable (26 días) pero lo ejercieron 32 días después del vencimiento por negligencia procesal propia no imputable al órgano jurisdiccional que aplicó correctamente el derecho vigente.

10.2.4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en lo siguiente:

13. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: ... si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

(...)

18. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 16 de octubre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 165.4 Km. existente entre Salvaleón de Higüey, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 24 de octubre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

10.2.5. En la especie, comprobamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación fundamentado y dando como válido el retiro de la sentencia por parte del abogado de los recurrentes; por tanto, dicha sala consideró que los recurrentes tomaron conocimiento de dicha sentencia mediante el indicado retiro por Secretaría e interpusieron de manera tardía el recurso de casación. En tal sentido, resulta pertinente verificar lo que indican las normas que rigen la materia, con la finalidad de establecer si la sentencia recurrida incurrió o no en violación al derecho de defensa.

10.2.6. En cuanto al derecho de defensa, en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), página 21, este tribunal estableció:

10.8. En relación con este caso, el recurrente alega violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69,1 numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). En este contexto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.2.7. En este sentido, según el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, el conteo del plazo será contado a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, dicho texto indica lo siguiente:

Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

(...)

10.2.8. Por su parte, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronuncien condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.9. En este sentido, de la lectura combinada de la legislación que rige la materia casacional con la supletoriedad del derecho común, en cuanto al punto de partida para el conteo del plazo para interponer el recurso de casación, es decir, en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que la notificación de la sentencia debe ser hecha a persona o a domicilio para que considerada como una notificación válida para inicio del plazo para interponer el recurso correspondiente, por lo que guarda razón la parte recurrente al considerar que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa.

10.2.10. Sobre este particular, resulta pertinente indicar lo decidido mediante la Sentencia TC/1687/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), decisión en la cual expusimos lo siguiente:

12.7. Conforme el legajo de pruebas aportado y lo establecido por la misma Suprema Corte de Justicia en la decisión que hoy se impugna, la sentencia de apelación a ser recurrida en casación fue retirada por el abogado, que si bien aclaran fungió como abogado en la casación, ha sido reiterado por este plenario, en lo que respecta a la notificación, lo cual se extrapola a la toma de conocimiento o retiro, para ver válido para cómputo del plazo, debe ser hecha a persona o domicilio. Precisamente para evitar que la negligencia del abogado que pudo haber actuado en una instancia afecta a la parte interesada, además de que se trata de otra instancia, donde necesariamente el interesado no tenga la intención de mantener el mismo representante legal.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. Otro caso en el cual se establece que para que la notificación o el conocimiento de la sentencia sea válido y ponga a correr los plazos, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación núm. 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: «[l]os plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada [...]» [subrayado nuestro].

12.13. En atención a las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona o a domicilio para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes, lo cual por igual aplica para el retiro de la decisión, donde el interesado es quien debe tomar de inicio conocimiento de la misma para que el plazo pueda ser computado, pues el representante legal, solo opera bajo mandato, y este mandato culmina con cada instancia.

(...)

12.23. En consecuencia, al haber verificado este tribunal que, para declarar la inadmisibilidad del recurso, la Suprema Corte de Justicia tomó como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso, únicamente, el retiro del abogado de la parte hoy recurrente, y tal como se motivó anteriormente, este no es el medio idóneo a tales fines, procede acoger el recurso de revisión y anular la decisión impugnada.

10.2.11. En vista de lo anterior, al verificar la incidencia del vicio alegado en el contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), este tribunal constitucional considera, en cumplimiento de su mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular el referido fallo.

10.2.12. Asimismo, decidirá la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada corte proceda a conocer, nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo indicado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso por haber dado consulta respecto de uno de los documentos que generaron el conflicto. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra la Sentencia núm. SCJ-TS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2564, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, y a la recurrida, entidad comercial Grupo Punta Cana, S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria